REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DE ARAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN

Aprobado Mediante Acta de Sala No. 376

Magistrada Ponente: MATILDE LEMOS SANMARTÍN

Arauca, junio veintisiete (27) del año dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	**81-001-31-10-001-2023-00048-01**
RAD. INTERNO:	**2023-000231**
ACCIÓN:	**TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA**
ACCIONANTE:	**CARLOS JULIO CARVAJAL GÓMEZ**
ACCIONADOS:	**INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR ICETEX Y OTRO**
ASUNTO:	**IMPUGNACIÓN DE TUTELA**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide esta Corporación la impugnación presentada por el señor CARLOS JULIO CARVAJAL GÓMEZ contra la sentencia proferida el 9 de mayo de 2023 por el Juzgado Primero de Familia de Arauca[1], mediante la cual declaró carencia actual de objeto por hecho superado respecto al derecho de petición y negó la protección de los demás derechos fundamentales invocados por el actor.

ANTECEDENTES

El señor CARLOS JULIO CARVAJAL GÓMEZ, manifestó en su escrito de tutela[2] que, mediante la Resolución No. 3660 de diciembre 20 de 2022, la Gobernación de Arauca le condonó un Crédito de Educación Superior Alianza - Convenio 2014-00327 (*Convenio entre el Departamento de Arauca y el Icetex*), por cumplir con todos los requisitos, esto es, tener un título profesional con acta de grado; certificado expedido por la Asamblea del Cabildo Indígena-

[1] Dra. Blanca Yolima Caro Puerta.
[2] Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 2. Fls. 1 a 7.

INGA, y; Certificado de Notas expedido por la Universidad con promedio académico superior a 4.0.

Señaló que en la cláusula tercera de la Alianza denominada -*Esquema de Financiación*- se prevé, que el 75% del valor de la matrícula como crédito condonable le corresponde al Departamento de Arauca, que ya cumplió con su parte, y el 25% al Icetex, que en comunicación de mayo de 2022 le manifestó *"De acuerdo con lo establecido en el acuerdo 017 del 29 de abril de 2021, al validar en el histórico reportado por el DNP se evidencia que, al momento de graduación del estudiante 18/03/2022 no registraba puntaje con la metodología actual Sisbén IV, publicada a partir de marzo de 2021. Al validar en el Ministerio del Interior no se evidencia registro como población indígena al momento de graduación del estudiante 18/03/2022"*, sin embargo, el 26 de diciembre de 2022 el Icetex le notificó a su correo personal documento firmado por el Vicepresidente de Operaciones y Tecnología del Instituto, donde le informan que se encuentra a paz y salvo con el Crédito Alianza No. 0127884602-0.

Aclaró que, si bien es cierto que la comunidad indígena INGA del municipio de Arauca no tiene resguardo constituido, también lo es que tiene un cabildo que se posesiona cada año ante el Despacho del Alcalde y se encuentra en proceso de constitución ante la Agencia Nacional de Tierras y el Ministerio del Interior, amén que las personas pertenecientes a las comunidades indígenas no requieren ser censadas.

Expuso, que el 27 de enero de 2023 envió electrónicamente un derecho de petición encaminado a obtener información clara y precisa sobre la condonación del 25% del Crédito en calidad de víctima del conflicto armado, debido a las constantes llamadas y correos electrónicos por parte del Icetex cobrando la deuda, y el 9 de marzo presentó nuevamente solicitud de manera presencial en la ciudad de Bogotá.

Finalmente, señaló, que el 20 de abril de 2023 el Instituto le respondió que no se había producido la condonación, decisión que considera vulneradora de sus derechos fundamentales, que perjudica su vida crediticia y personal, pues no ha podido adquirir créditos porque aparece con reporte negativo.

Con fundamento en lo anterior, solicitó la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad, petición y *Habeas Data*, para que como consecuencia de ello se ordene al Icetex: *(i)* realice la condonación del 25% del crédito educativo, conforme lo

estipulado en la Alianza-Convenio 2014-0327 suscrita entre el Departamento de Arauca y el Instituto; *(ii)* descargue y borre del aplicativo y de la página *Web* del Icetex el valor del dinero que se adeuda; *(iii)* actualice todas las bases de datos, y; *(iv)* suspenda el cobro del crédito.

Para sustentar sus afirmaciones, aportó copia de los siguientes documentos: *(i)* Certificación[3] expedida el 26 de mayo de 2022 por la Gobernadora del Cabildo INGA Nakanchipa, donde se indica que "*CARLOS JULIO CARVAJAL GÓMEZ miembro activo del pueblo Inga, presentó, desarrolló y culminó actividades de asesoría y protección jurídico legal en temas relacionados con salud (acción de tutela contra las EPS-UAESA-MIN SALUD), educación, territorio, y gobierno propio en favor de la comunidad Inga del municipio de Arauca por el término de 3 (tres) años comprendidos entre enero de 2019 hasta enero de 2022 inclusive, por lo cual se encuentra a paz y salvo con su trabajo de grado ejecutado en beneficio de la comunidad.*"(sic); *(ii)* Constancia[4] del 15 de noviembre de 2022, emanada de la Asociación ASCATIDAR[5] que señala que el actor es *"indígena del pueblo INGA"; (iii)* Certificación[6] de noviembre 8 de 2022 emitida por la Coordinadora de la Oficina de Asuntos Étnicos de la Secretaria de Inclusión Social con el mismo objeto; *(iv)* Constancia[7] de la UARIV, donde señala que el señor CARVAJAL GÓMEZ se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas- RUV por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado, ocurrido el 5 de noviembre de 1996; *(v)* Resolución[8] No. 3660 de 2022 expedida por la Gobernación de Arauca, que autoriza la condonación de un crédito educativo al señor CARVAJAL GÓMEZ, y; *(vi)* Convenio[9] No. 2014-0327 para la creación de una alianza estratégica entre el Icetex y el Departamento de Arauca.

Asimismo allegó copia de: *(vii)* captura[10] de pantalla para demostrar las peticiones enviadas al Icetex y las respuestas recibidas; *(viii)* certificado[11] de paz y salvo a nombre del accionante indicando que el crédito No. 0127884602-0 está cancelado en su totalidad; *(ix)* captura[12] de pantalla de resumen de estado de cuenta del Icetex con saldo de $11.337.166; *(x)* comunicación[13] del 12 de octubre de 2021, dirigida a la Agencia Nacional de Tierras –ANT y el Ministerio del Interior, encaminada a obtener la constitución y legalización del Resguardo

[3] Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 2 fl. 8.
[4] Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 2 fl. 9
[5] Asociación de Cabildos y Autoridades Tradicionales Indígenas del Departamento de Arauca- ASCATIDAR-
[6] Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 2 fl. 10
[7] Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 2 fl. 11
[8] Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 2 fls. 12 a 15
[9] Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 2 fls. 16 a 26
[10] Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 3 fls. 1 a 3
[11] Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 3 fls. 4
[12] Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 3 fl. 5
[13] Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 3 fls. 8 a 11

Indígena Nukachipa de la comunidad INGA en el Municipio de Arauca; *(xi)* Actas[14] de fundación y posesión del Cabildo de la Comunidad INGA; *(xii)* derecho de petición[15] de marzo 9 de 2023 dirigido al Icetex; *(xiii)* diploma[16] de abogado expedido el 17 de marzo de 2022 por la Universidad Cooperativa de Colombia, junto a Acta Individual de Grado[17], y; *(xiv)* Oficio del 20 de abril de 2023 emanado por el Icetex, donde niega la condonación del 25% de la obligación obtenida a través de la modalidad Acces- Alianza.

SINOPSIS PROCESAL

Presentado el escrito de tutela el asunto correspondió por reparto al Juzgado Primero de Familia de Arauca el 24 de abril de 2023[18], Despacho que le imprimió trámite ese mismo día[19] y procedió a: admitir la acción contra el ICETEX y el DEPARTAMENTO DE ARAUCA; correr traslado a las entidades para el ejercicio de sus derechos de contradicción y defensa, y; tener como pruebas las allegadas con la solicitud de amparo.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA

1. El ICETEX[20], actuando a través de apoderado judicial, manifestó que al señor CARLOS JULIO CARVAJAL GÓMEZ le fueron otorgados los siguientes créditos: *(i)* Crédito con referencia No. 0198983004-6 ID 2436410 modalidad ACCES - ALIANZA, para cursar el programa de -*Ingeniería Ambiental*- en la Universidad de Santander, con estado cancelado desde el año 2016; *(ii)* Crédito con referencia No. 0127884602-0 ID 3478846 modalidad Fondos - Departamento de Arauca, para cursar el programa de –*Derecho*- en la Universidad Cooperativa de Colombia, cancelado en su totalidad, y; *(iii)* Crédito con referencia No. 0196231285-0 ID 2825634 modalidad Acces – Alianza con el Departamento de Arauca- Condonable, para cursar el programa de –*Derecho*- en la Universidad Cooperativa de Colombia, el cual se encuentra en época de amortización con 65 días de mora y asignado a cobro administrativo.

Agregó, además, que revisada la información que reposa en la entidad se encontró, que a la obligación No. 0196231285-0 ID 2825634 se le realizó condonación a cargo de la Alianza por

[14] Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 3 fls. 16 a 36
[15] Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 3 fls. 41 a 43
[16] Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 3 fl. 45
[17] Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 3 fl. 46
[18] Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 4.
[19] Cdno electrónico del juzgado, ítem 6.
[20] Cdno electrónico del juzgado, ítem 11.

el 75% del valor total de $ 42.444.628, quedando un saldo pendiente de $ 10.611.158, y; que los saldos que refleja el crédito corresponden únicamente a los rubros financiados por el Icetex, los cuales son de carácter reembolsable.

Explicó, que a la fecha el crédito se encuentra correctamente liquidado conforme con sus condiciones de financiación, y al cierre de cartera del 26 de abril de 2023 presenta el siguiente estado de cuenta:

> *"• El crédito se encuentra en etapa de amortización y está **EN MORA**.*
> *• Saldo vencido: $708,136.51 correspondiente a las cuotas desde febrero hasta abril de 2023.*
> *• Cuota vigente: $158,159.73 correspondiente a la cuota de mayo de 2023.*
> *• Fecha límite de pago: 20 de cada mes.*
> *• Saldo para la cancelación total: $11.355.682,[45.]"*

Expuso, que el beneficiario al firmar el pagaré de la obligación autoriza al Icetex a efectuar los reportes ante los operadores de información crediticia, como Datacrédito y Transunión, relacionada en la cláusula quinta de dicho documento.

Señaló, que el Acuerdo 017 de 2021 en su artículo 14 establece la –*Condonación de créditos educativos por graduación*- del 25% del capital prestado, en favor de aquellos beneficiarios de crédito educativo de pregrado que se gradúen y se encuentren registrados en la base de datos del SISBÉN, o en cualquier mecanismo adoptado por el Gobierno Nacional para la focalización de programas, y que cumplan con los cortes establecidos, y; *"Los beneficiarios de crédito educativo en la línea de pregrado, modalidad ACCES y CERES correspondientes a poblaciones indígenas debidamente certificados, recibirán una condonación del 50% del valor del crédito cuando se gradúen"*.

Explicó, que el señor CARLOS JULIO CARVAJAL GÓMEZ no cumple con los requisitos establecidos para recibir la condonación, que aplica para los beneficiarios que al momento de la graduación se encontrasen sisbenizados en los grupos A, B y C. Sin embargo, al validar en la página de consulta de SISBÉN reportado por el DNP se evidencia, que al momento de la graduación del accionante (*18 de marzo de 2022*) no registraba puntaje con la metodología actual SISBÉN IV[21], y tampoco se encontró registro en las bases de datos de los autocensos aportados por las comunidades indígenas al Ministerio del Interior.

[21] Publicada a partir de marzo de 2021

Finalmente, concluyó, que el crédito vigente con el Icetex que tiene el actor se encuentra en mora, con saldos pendientes, con reporte negativo en centrales de riesgo, y que ya se le aplicó la condonación por Alianza. Respecto de la condonación del valor prestado por el Icetex (25%) no es posible llevarlo a cabo, debido a que el señor CARVAJAL GÓMEZ no cumple los requisitos para acceder al nombrado beneficio.

Con fundamento en lo expuesto, y el hecho que no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante solicitó declarar improcedente la acción de tutela.

Anexó a su escrito copia de: *(i)* certificaciones[22] de la Vicepresidencia de Operaciones y Tecnología del Icetex -Coordinador Grupo Administración de Cartera, donde se explica la situación de cada obligación que posee el accionante con el Instituto; *(ii)* comunicación[23] de mora, enviada el 10 de marzo de 2023 al señor CARVAJAL GÓMEZ, y; *(iii)* carta de instrucciones[24], pagaré, documento de identidad del actor y la lista de chequeo firmados por el accionante al momento de adquirir la obligación.

2. La Gobernación de Arauca guardó silencio, no obstante haberse notificado en debida forma.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA[25]

Mediante sentencia del 9 de mayo del año en curso, el Juzgado Primero de Familia de Arauca resolvió:

> ***"Primero: DECLARAR, LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO,*** *con relación al derecho de petición presentado por el señor****, CARLOS JULIO CARVAJAL GÓMEZ,*** *en contra del* ***Departamento de Arauca y el ICETEX,*** *en armonía con lo expuesto en la parte motiva.*
>
> ***Segundo; NEGAR,*** *el amparo solicitado, por el señor****, CARLOS JULIO CARVAJAL GÓMEZ,*** *con relación al* ***debido proceso, igualdad y habeas data,*** *de conformidad con lo expuesto.*
>
> ***Tercero: NOTIFICAR,*** *esta providencia (…)"*

[22] Cdno electrónico del juzgado, ítems 12 a 14
[23] Cdno electrónico del juzgado, ítem 15
[24] Cdno electrónico del juzgado, ítem 16
[25] Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 16.

Para adoptar tales determinaciones la Juez de conocimiento, expuso, que las peticiones enviadas por el accionantes fueron resueltas por el Icetex, mediante comunicación del 20 de abril de la presente anualidad, y aunque ello ocurrió de manera extemporánea y negativa resolvió de fondo lo peticionado por el actor, razón por la cual se declararía la carencia actual de objeto por hecho superado.

Expuso, que si bien el accionante aduce la calidad de indígena que lo exime de cumplir con el requisito del SISBÉN, dentro del expediente se aprecia que la petición que elevó ante el Icetex fue en calidad de víctima de desplazamiento forzado y no de aquella condición.

Agregó, además que, realizada la consulta a la página del Ministerio del Interior con el documento de identidad del accionante, el resultado que arrojó fue -*no se encuentra dentro del censo de las comunidades y resguardos indígenas inscritos ante esta entidad*-, información que coincide con la respuesta ofrecida por el Icetex.

Finalmente, indicó, que el Icetex acreditó la mora del accionante en el crédito educativo No. 0196231285-0 ID 2825634, línea de crédito Acces - Alianza, de manera consecutiva desde noviembre de 2022 hasta marzo de 2023 y que, previo al envío de la información negativa a las centrales de riesgo, el Instituto envió comunicación al señor CARVAJAL GÓMEZ al correo electrónico cajugomezz@hotmail.com, amén de su autorización al momento de la suscripción del crédito, esto es, pagaré firmado en blanco con carta de instrucciones, en la que autoriza al Icetex para que se realice el reporte de información en caso de incumplimiento.

IMPUGNACIÓN[26]

El pasado 12 de mayo el actor impugnó la sentencia de primera instancia alegando que la *a quo* no valoró las pruebas allegadas al expediente, que dan cuenta de: la alianza realizada entre el Departamento de Arauca y el Icetex, la condonación del Departamento de Arauca en la cual se evidencia el cumplimiento de cada uno de los requisitos, la autonomía de los pueblos indígenas de Colombia, y; su condición de víctima del conflicto armado que lo hace sujeto de especial protección constitucional.

[26] Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 24.

Expuso, que al imponer únicamente como válido para el reconocimiento de la identidad étnica la previa expedición de un documento estatal o registro, tanto el Icetex como el Juzgado desconocen el principio de autonomía de que son titulares los pueblos indígenas.

Indicó, que la jurisprudencia señala que el registro ante la Dirección de Etnias del Ministerio del Interior tiene un alto valor probatorio, además de la importancia que reviste para las gestiones administrativas, pero no es el instrumento definitivo para establecer si una comunidad es titular del derecho al reconocimiento y respeto de su diversidad étnica y cultural.

Finalmente solicitó revocar la sentencia de primera instancia, conceder la protección de sus derechos fundamentales y conceder las pretensiones que invocara en su escrito de tutela.

CONSIDERACIONES

Esta Sala de Decisión es competente para conocer la impugnación del fallo proferido por el Juzgado Primero de Familia de Arauca, fechado del 9 de mayo de 2023, conforme al art. 31 del Decreto 2591 de 1991, cuyo conocimiento se asumirá toda vez que dentro del término de ejecutoria el accionante indicó oponerse a la decisión.

La acción de tutela ha sido instituida como mecanismo ágil y expedito para que todas las personas reclamen ante los jueces de la República la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos previstos en la ley.

1. El Derecho fundamental de petición.

Ha precisado el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional, que el derecho de petición consagrado en el art. 23 de la C.P. es una garantía fundamental de aplicación inmediata, cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios y derechos consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan[27], así

[27] Sentencia T-12/92, M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo; T-129/01, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero.

como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas las autoridades de la República.

Ahora bien, de la regulación consagrada en el ordenamiento jurídico colombiano tenemos que, tanto el derogado Decreto 01 de 1984 como la Ley 1437 de 2011 (*con la reforma de la Ley Estatutaria 1755 de 2015*) fueron unánimes al permitir que las peticiones se formulen tanto en interés general como en relación con los asuntos de interés particular, teniendo, respecto de esta última codificación, que su art. 14 consagra la obligación de resolver o contestar la solicitud dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su recibo, salvo algunas excepciones[28], esto es, las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción, y cuando se eleve una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo el término será de 30 días.

Es importante destacar que, cuando no sea posible resolver las peticiones en los referidos periodos de tiempo, se debe informar esta circunstancia al ciudadano antes de su vencimiento, indicando los motivos de la demora y el plazo razonable en que se dará la respuesta, el cual no puede exceder del doble del inicialmente previsto en el marco normativo vigente.

En ese sentido, ha sostenido la Corte Constitucional[29], que al derecho fundamental de petición le adscriben tres posiciones, a saber: *"(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario*".

2. Derecho fundamental al *habeas data*.

Con fundamento en el artículo 15 de la Constitución Política[30], el *habeas data* ha sido reconocido por la Corte Constitucional como un derecho fundamental autónomo que *"[…] otorga la facultad al titular de datos personales, de exigir a las administradoras de datos personales el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización, y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de*

[28]Según Art.14 de la Ley 1437 de 2011, la regla general contempla un término de 15 días para resolver las peticiones, pero en los casos de petición de documentos este término se reduce a 10 días para responder y 3 para entregar; y en la consulta se extiende a 30.
[29] Los elementos han sido desarrollados en las sentencias T-814/05, T-147/06, T-610/08, T-760/09, C-818/11, C-951/14.
[30] **Artículo 15.** Todas las personas tienen derecho a *[…] conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas*.

los mismos, conforme a los principios que informan el proceso de administración de bases de datos personales"[31]. Los principios que buscan garantizar los derechos de los titulares de la información son:

> *"(i) principio de libertad, de acuerdo con el cual los datos personales sólo pueden ser registrados y divulgados con el consentimiento libre, previo y expreso del titular; (ii) principio de necesidad por el cual los datos personales que se registran deben ser los estrictamente necesarios para el cumplimiento de las finalidades que ostente la base de datos respectiva; (iii) principio de veracidad, que indica que los datos personales deben a obedecer a circunstancias reales, no habiendo lugar a la administración de datos falsos o erróneos; (iv) principio de integridad que prohíbe que la divulgación o registro de la información, a partir del suministro de datos personales, sea incompleta, parcial o fraccionada; (v) principio de finalidad, por el que el acopio, procesamiento y divulgación de datos personales debe obedecer a una finalidad constitucionalmente legítima definida de manera clara y previa; (vi) principio de utilidad, que prescribe la necesidad de que el acopio, procesamiento y divulgación de datos cumpla una función determinada, como expresión del ejercicio legítimo del derecho a la administración de los mismos; (vii) principio de incorporación, por el cual deben incluirse los datos de los que deriven condiciones ventajosas para el titular cuando éste reúne los requisitos jurídicos para el efecto, y (viii) principio de caducidad que prohíbe la conservación indefinida de datos después de que han desaparecido las causas que justificaban su administración."*[32]

Dichos principios implican deberes constitucionales para las entidades que custodian, conservan y administran la información contenida en archivos y bases de datos. Así, dichas entidades deben observar una obligación general de seguridad y diligencia en la administración y conservación de los datos personales, y una específica de corregir e indemnizar los perjuicios causados por el mal manejo de la información.

Así las cosas, resulta importante que el acopio y la conservación de información se haga con sujeción a dichos principios, con el fin de garantizar su integridad y veracidad y así salvaguardar los demás derechos de sus titulares, toda vez que con frecuencia esta información es necesaria para acceder al goce efectivo de otros derechos fundamentales, ya que los datos personales, laborales, médicos, financieros y de otra índole que están contenidos en archivos y bases de datos son la fuente de la información que se utiliza para evaluar el cumplimiento de los requisitos necesarios en el reconocimiento de derechos y prestaciones, o para la generación de obligaciones.

Además, no sobra señalar, que jurisprudencialmente se tiene establecido que el *habeas data* reconoce tres (3) derechos específicos a toda persona de quien se tengan datos almacenados:

---

[31] Sentencia 729 de 2002, Sentencia C-748 de 2011, Sentencia T-207A de 2018.
[32] Sentencia T-160 de 2005. También pueden consultarse, entre otras las sentencias T-718 de 2005, T-1067 de 2007, T-144 de 2013 y C-1011 de 2008.

(i) a conocer la de su referencia; *(ii)* a actualizar la contenida en la base de datos y; *(iii)* a rectificar la que no sea veraz[33]. Y, concretamente en la sentencia de septiembre 6 de 2017, la Corte Suprema de Justicia resaltó que tal prerrogativa constitucional le otorga a su titular *"la facultad de exigir el acceso a sus datos, para contrastarlos, y la de solicitar su corrección, adición o actualización, cuando lo estimen necesario"* y "*Como contrapartida, las entidades responsables del tratamiento de esa información están obligadas a brindar respuestas claras, oportunas, completas y adecuadas a los requerimientos que se les formulen en ese sentido"*[34].

3. Procedibilidad de la acción de tutela en relación con disputas de tipo contractual.

El artículo 86 de nuestra Constitución Política establece que la acción de tutela, dispuesta para la protección de los derechos fundamentales, es un mecanismo constitucional subsidiario, de manera que la misma sólo procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.[35] En armonía con esto, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto Estatutario 2591 de 1991[36] establece la improcedencia del amparo cuando concurran otros recursos de defensa eficaces.

Con fundamento en estas disposiciones, la Corte Constitucional ha resaltado que la tutela es de carácter residual, de suerte que no puede desplazar ni sustituir los instrumentos ordinarios de protección establecidos en el ordenamiento jurídico. Con todo, aún ante la existencia de dichos medios, se ha admitido excepcionalmente la procedibilidad de la acción cuando:

> *"(i) Los medios ordinarios no son suficientemente idóneos y/o eficaces para proteger los derechos presuntamente conculcados.*
>
> *(ii) De no concederse la tutela como mecanismo transitorio de protección, se produciría un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.*
>
> *(iii) El accionante es un sujeto de especial protección constitucional,[37] caso en el cual se realizará un análisis menos estricto de los requisitos para la procedencia de la acción de tutela."*[38]

---

[33] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de Tutelas No. 1, Sentencia del 21 de junio de 2018, Rad. 98.979, STP8318 – 2018, M.P. Dr. Luis Guillermo Salazar Otero y STP-13667. 30 Ago. 2017, Rad. 93664

[34] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de Tutelas No. 2, Sentencia del 6 de septiembre de 2017, Rad. 93.747, STP14090 – 2017, M.P. Dr. Luis Antonio Hernández Barbosa.

[35] Sentencia T-080 de 2018. A su vez, el perjuicio irremediable ha sido definido bajo ciertos supuestos rigurosos de inminencia, gravedad, urgencia e impostergabilidad.

[36] *"Artículo 6. Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá: // 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante."*

[37] Las personas de la tercera edad, discapacitadas, mujeres cabeza de familia, población desplazada, niños y niñas, entre otros.

[38] Sentencia T-341 de 2016, SU-655 de 2017 y Sentencia T-393 de 2018, entre otras.

Entonces, la jurisprudencia constitucional ha determinado que la procedibilidad de la acción de tutela se sujeta a tres reglas: *"(i) procede como mecanismo transitorio, cuando a pesar de la existencia de un medio ordinario de defensa, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario; (ii) procede la tutela como mecanismo definitivo cuando el medio ordinario dispuesto para resolver las controversias, no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia. Además, (iii) cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional, (…) el examen de procedencia de la acción de tutela es menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos".*[39]

Ahora bien, la Corte Constitucional[40] ha señalado que la adjudicación de recursos que efectúa el ICETEX, especialmente en la modalidad de créditos, se rige por el derecho privado, toda vez que el acto jurídico mediante el cual se perfecciona este medio de financiación de estudios universitarios es un contrato de mutuo o de préstamo de consumo, de manera que para la resolución de sus controversias se debe acudir al proceso declarativo verbal cuando no existe certeza acerca del derecho reclamado, o al proceso ejecutivo si la obligación consta de manera clara, expresa y exigible. Por consiguiente, al existir mecanismos de defensa judicial, estas diferencias no constituyen materia que deba someterse al examen del juez de tutela por regla general.

A pesar de lo anterior, no puede descartarse que en ese conflicto contractual estén en juego derechos de raigambre constitucional, de manera que si el juez vislumbra la afectación de intereses de primer orden debe verificar si los otros medios de defensa judicial cuentan con la misma eficacia concreta que dispensa el recurso de amparo, pues si no es así la acción de tutela sería procedente de manera transitoria:

> *"En principio, el reconocimiento de derechos cuya fuente primaria no provenga de su reconocimiento constitucional sino de la ley o del contrato, es materia de la justicia ordinaria y no de la jurisdicción constitucional. Excepcionalmente, el no reconocimiento oportuno de un derecho de rango legal puede vulnerar o amenazar un derecho fundamental, lo cual habilita al afectado para solicitar su protección inmediata, así sea transitoriamente".*[41]

---

[39] Sentencia T-083 de 2018.
[40] Sentencias T-309 de 2016, T-013 de 2017, T-556 de 2015, T-679 de 2015, T-301 de 2017, T-404 de 2017, T-214 de 2019.
[41] Sentencia T-309 de 2016.

Además, el amparo sería procedente de forma definitiva cuando el afectado se encuentra en situación de indefensión o carece en la relación negocial de medios de defensa, *"entendidos éstos como una asimetría de poderes tal que no está en condiciones materiales de evitar que sus derechos sucumban ante el poder del más fuerte".*[42] En tal sentido, cuando el estudio constitucional compromete los derechos de sujetos de especial protección el estándar de subsidiariedad se flexibiliza considerablemente, de manera que el juez de tutela debe analizar de manera más amplia si los otros medios de defensa tienen la entidad suficiente para dar una respuesta diligente, célere, integral y oportuna, teniendo en cuenta el interés apremiante del sujeto afectado[43].

4. Antecedentes Relevantes

Descendiendo al asunto que concita la atención de esta Corporación tenemos, que señor CARLOS JULIO CARVAJAL GÓMEZ presentó acción de tutela en procura de obtener la protección constitucional de sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad, petición y *Habeas Data*, que a su juicio se encuentran vulnerados por el Icetex, al no realizar la condonación del 25% del crédito educativo No. 0196231285-0 ID 2825634 y reportarlo ante los operadores de información crediticia.

De los hechos precedentemente señalados y de la documental obrante en el expediente se tiene demostrado: *(i)* que el señor CARLOS JULIO CARVAJAL GÓMEZ tiene 28 años[44] de edad; *(ii)* se encuentra registrado en el RUV por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado ocurrido el 5 de noviembre de 1996; *(iii)* adquirió con el Icetex las obligaciones No. 0198983004-6 ID 2436410 modalidad Acces – Alianza, No. 0127884602-0 ID 3478846 modalidad Fondos -Departamento de Arauca y No. 0196231285-0 ID 2825634 modalidad Acces – Alianza, de las cuales las dos primeras se encuentran pagadas en su totalidad, y; en el último crédito le fue realizada condonación, a cargo de la Alianza, por el 75% del valor quedando un saldo pendiente de $10.611.158, que se encuentra en mora; *(iv)* obtuvo su título de abogado en marzo de 2022 en la Universidad Cooperativa de Colombia, y; *(v)* asegura que el 27 de enero de 2023 solicitó, a través de correo electrónico, información sobre la condonación del 25% del crédito educativo en calidad de víctima del conflicto armado, y; el 9 de marzo radicó petición de forma presencial en la ciudad de Bogotá en los siguientes términos:

---

[42] Ib.
[43] Sentencia T-214 de 2019.
[44] Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 16. F.N 15-Jun-1995

> ***"PRIMERA:*** *Realizar y aplicar la condonación por graduación correspondiente al 25% a cargo del Icetex ya que cumplo con los requisitos establecidos en las políticas de crédito ACCES, como víctima de desplazamiento forzado en del Departamento de Arauca.*
>
> ***SEGUNDA:*** *Descargar del aplicativo y/o de la página WEB de Icetex el valor del dinero o deuda que aparece en el usuario, ya que me lo están cobrando.*
>
> ***TERCERA:*** *Una vez descargado el valor del dinero o deuda, actualizar todas las bases datos donde aparezca como deudor y en su defecto borrar los reportes negativos que se hayan generado ante las centrales de riesgo en base al crédito ALIANZA condonable, ya que me está perjudicando mi vida crediticia, y con ello no puedo acceder a créditos bancarios.*
>
> ***CUARTA:*** *Suspender de manera definitiva los cobros que se vienen realizando a través de llamadas, mensajes de textos y correo electrónico."*

El 20 de abril de la presente anualidad el Instituto negó la solicitud del señor CARVAJAL GÓMEZ con los siguientes argumentos:

> *"En atención a tu petición, nos permitimos informar que al verificar los aplicativos de consulta del ICETEX, se estableció que cursas el programa de Derecho en la IES (Institución de Educación Superior) Universidad Cooperativa De Colombia, otorgado para la convocatoria del periodo 2015-2 en la modalidad Acces - Alianza.*
>
> *Atendiendo tu solicitud referente a la condonación, La condonación de crédito por graduación se aplicará para los estudiantes de pregrado que cumplan los requisitos establecidos en el Acuerdo 017 del 29 de abril de 2021.*
>
> > *"**ARTÍCULO 14. CONDONACIÓN DE CRÉDITOS EDUCATIVOS POR GRADUACIÓN**. Para los nuevos créditos educativos adjudicados por el comité de Créditos del ICETEX a partir del segundo semestre de 2015, se condonará el 25% del capital prestado a aquellos beneficiarios de crédito educativo de pregrado que se gradúen y se encuentren registrados en la base de datos del SISBÉN o en cualquier mecanismo adoptado por el Gobierno Nacional para la focalización de programas y que cumplan con los cortes establecidos. PARÁGRAFO. Los beneficiarios de crédito educativo en la línea de pregrado, modalidad ACCES y CERES correspondientes a poblaciones indígenas debidamente certificados, recibirán una condonación del 50% del valor del crédito cuando se gradúen".*
>
> *En virtud de lo anterior, no es posible proceder favorablemente a su petición de condonación por graduación, toda vez que registraba con un puntaje superior a los puntos de corte establecidos, toda vez que el Puntaje máximo permitido es C7, al momento de la graduación.*
>
> *Es necesario precisar que al validar en el histórico reportado por el DNP se evidencia que, al momento de la graduación del programa académico no registraba con el puntaje bajo la metodología actual del Sisbén IV, publicada a partir de marzo de 2021.*
>
> *Por otra parte, te informamos que tus datos personales han estado y están sujetos a protección de acuerdo con las disposiciones generales expuestas en la ley 1581 de 2012.*
>
> *Para más información por favor consulta la página www.icetex.gov.co Política de tratamiento de datos".*

La instancia culminó con fallo de mayo 9 de la presente anualidad, mediante el cual la Juez de primera instancia declaró carencia actual de objeto por hecho superado respecto al derecho de petición, y negó la protección de los demás derechos fundamentales invocados por el actor.

Inconforme con la anterior decisión, el accionante la impugnó solicitando revocar la sentencia de primera instancia y, en consecuencia, proteger sus derechos, ordenando Icetex: *(i)* realice la condonación del 25% del crédito educativo, conforme lo estipulado en la Alianza-Convenio 2014-0327 suscrita entre el Departamento de Arauca y el Instituto; *(ii)* descargue y borre del aplicativo y de la página *Web* del Icetex el valor del dinero que se adeuda; *(iii)* actualice todas las bases de datos, y; *(iv)* suspenda el cobro del crédito.

4.1. La reclamada protección del derecho fundamental de petición.

Advierte la Sala que en el presente caso no existe vulneración del derecho de petición por parte del Icetex, toda vez que el Instituto mediante comunicación del 20 de abril de la presente anualidad resolvió las solicitudes elevadas por la parte actora, en cuanto le manifestó al señor CARVAJAL GÓMEZ que no era procedente aplicar la condonación del 25%, ya que para la fecha de su graduación como abogado no se encontraba registrado en el SNIES ni en la base de datos del SISBÉN IV o como miembro de un pueblo étnico, exigencias establecidas en el artículo 14 del Acuerdo 017 de 2021.

Corolario de lo anterior, es preciso señalar que la Jurisprudencia de la Corte Constitucional reiteradamente ha indicado, que *"La respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado*[45]*, salvo cuando esté involucrado el derecho de acceso a la información pública (art. 74 C.P.*[46]*) (…) no se debe confundir el derecho de petición (…) con el contenido de lo que se pide, es decir [,] con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquél y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con*

[45] Sentencia T-242 de 1993, M.P. José Gregorio Hernández Galindo. Véanse también, entre otras, las Sentencias T-180 de 2001, T-192 de 2007, T-558 de 2012 y T-155 de 2018.
[46] Artículo 74 de la Constitución Política: *"Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley. (…)"*

las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N)."

4.2. Lo pretendido frente a la protección del Derecho de *Habeas Data*.

Si bien CARLOS JULIO CARVAJAL GÓMEZ considera quebrantado su derecho fundamental de *Habeas Data* por parte del Icetex, toda vez que el Instituto lo reportó ante los operadores de información crediticia, lo cierto es que, conforme la documental obrante en el expediente la obligación No. 0196231285-0 ID 2825634 se encuentra en mora, y el mismo accionante al firmar el pagaré (*clausula quinta*) autorizó al Icetex a efectuar los reportes ante los operadores de información crediticia, como Datacrédito y Transunión, tanto en caso de cumplimiento oportuno como de incumplimientos de sus obligaciones, razón por la cual no puede predicarse vulneración alguna del citado derecho.

4.3. La transgresión de los demás derechos cuyo amparo solicita el actor, para obtener la condonación del 25% de la obligación con el Icetex.

En primer lugar, recuerda la Sala que los actos que realiza el ICETEX para el desarrollo de sus actividades comerciales y para el cumplimiento de su objeto se rigen por las disposiciones del derecho privado, de manera que, *prima facie*, es posible concluir que el señor CARLOS JULIO CARVAJAL GÓMEZ puede acudir al proceso declarativo verbal para resolver la controversia formulada ante los jueces constitucionales, máxime cuando la pretensión de tutela presenta connotaciones económicas.

Ahora bien, no aprecia esta Corporación que en razón a la particular condición del señor CARVAJAL GÓMEZ los medios ordinarios de defensa no sean idóneos para lograr lo pretendido, pues se trata de un abogado de 28 años[47] con capacidad laboral (*pues de hecho elaboró el escrito inicial, que está redactado en primera persona, y promovió la presente acción sin perder de vista que acudió ante el ICETEX de manera previa*), quien puede ejercer su profesión de manera liberal si es que no ha logrado acceder a un empleo formal o a un cargo público, amén

[47] Nació el 15 de junio de 1995.

que puede litigar en causa propia[48], sin ningún impedimento de tipo económico que afecte su acceso a la administración de justicia.

En tal sentido, no puede perderse de vista que los distintos mecanismos judiciales previstos en la ley han sido establecidos para garantizar, en primera medida[49], la vigencia de los derechos constitucionales, incluidos los de carácter fundamental, de modo que los jueces civiles estarían llamados a evaluar su litigio a la luz de la Constitución, que irradia y resulta vinculante en todos los contextos jurisdiccionales y administrativos[50].

Por otra parte, no reviste la condición de sujeto de especial protección constitucional, pues si bien el accionante la alegó por ser víctima de desplazamiento forzado en 1996, no presentó prueba siquiera sumaria de ello ni explicó de qué manera la falta de la condonación a la que aspira impacta su vida, como para pensar en la potencial configuración de un perjuicio irremediable, ni una circunstancia de debilidad específica que deba ser atendida por el juez constitucional, analizando el requisito de subsidiariedad de manera más amplia[51].

A lo anterior se suma, que el asunto planteado no ostenta relevancia constitucional[52]. En definitiva, por existir otro medio de defensa idóneo y toda vez que no se advierte el riesgo de un perjuicio irremediable, la Sala confirmará la decisión que negó por improcedente el amparo pretendido.

En Segundo lugar, aunque se admitiera que la acción de tutela cumple el requisito de subsidiariedad, la Sala aprecia que no existe irregularidad alguna imputable al Icetex, pues la negativa a reconocer la condonación solicitada por el accionante obedeció a una interpretación razonable del Acuerdo 017 de 2021[53], que en su artículo 14 establece lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 14. CONDONACIÓN DE CRÉDITOS EDUCATIVOS POR GRADUACIÓN.* ***Para los nuevos créditos educativos adjudicados por el comité de Créditos del ICETEX a partir del segundo semestre de 2015****, se* ***condonará el 25% del capital*** *prestado* ***a aquellos beneficiarios de crédito educativo de pregrado que se gradúen y se encuentren registrados en la base de datos del SISBÉN o en cualquier***

[48] El artículo 1° de la ley 69 de 1945 establece que *"nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito"*, de donde se infiere que todo abogado inscrito puede litigar en causa propia, esto es, sin necesidad de apoderado judicial.
[49] De ahí el carácter residual de la acción de tutela.
[50] Sentencia SU-005 de 2018.
[51] T-214 de 2019.
[52] T-214 de 2019.
[53] *Por el cual se modifica Reglamento de Crédito Educativo.*

mecanismo adoptado por el Gobierno Nacional para la focalización de programas *y que cumplan con los cortes establecidos. (…)"*

De acuerdo con lo manifestado por el Icetex, la Juez de primera instancia y el propio accionante, para la fecha de su graduación como abogado, el 18 de marzo de 2022, no se encontraba en la base de datos del SISBÉN IV ni dentro del censo de las comunidades y resguardos indígenas inscritos ante el Ministerio del Interior, amén que conforme el material probatorio CARLOS JULIO CARVAJAL GÓMEZ no alegó la calidad de indígena ante el Icetex ni expuso todos los argumentos traídos en sus escritos de tutela e impugnación, sino que solicitó la condonación del 25% del crédito como víctima de desplazamiento forzado.

Con todo, se itera, en el presente caso no se cumple el requisito de subsidiariedad.

5. Conclusión.

Así las cosas, advierte la Sala que no podía declararse la carencia actual de objeto por hecho superado respecto al derecho de petición, toda vez que antes de interponerse la acción de tutela (*24 de abril de 2023*) el Icetex había resuelto la petición del accionante.

Procede tener en cuenta, además, que la Corte Constitucional ha indicado, que la tutela es improcedente cuando no se acredite la acción u omisión que vulnera o amenaza los derechos fundamentales cuya protección se reclama, como lo precisó en sentencia T-130 de 2014: "*…. el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión*".

Así las cosas, se revocará la sentencia proferida el 9 de mayo de la presente anualidad por la Juez Primero de Familia de Arauca, y en su lugar se declarara improcedente la presente acción, de conformidad con consideraciones expuestas *ut supra*.

Sin necesidad de más consideraciones, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, Sala Única de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 9 de mayo de 2023, por Juzgado Primero de Familia de Arauca, y en su lugar DECLARAR improcedente la presente acción, de conformidad con consideraciones expuestas *ut supra*.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ENVÍESE el presente fallo a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada ponente

ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada

LAURA JULIANA TAFURT RICO
Magistrada